



Riohacha D. T. C., 23 de noviembre de 2.021.

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	IPS LIJOMAD S.A.S. ATENCIÓN INTEGRAL A TU MANO
Demandados:	CRISTIAN MOISÉS RADILLO MENDOZA Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de resolución de contrato presentada por la abogada LINA LUZ BERMÚDEZ ESCOBAR, en calidad de apoderada judicial de la sociedad IPS LIJOMAD S.A.S. ATENCIÓN INTEGRAL A TU MANO, contra CRISTIAN MOISÉS RADILLO MENDOZA, LUZ MARINA MENDOZA GÓMEZ, ÁLVARO DE JESÚS RADILLO MENDOZA Y LUZ ALBA ZIMMERMAN MENDOZA, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
<p><i>El demandante, <u>al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</u>¹</i></p> <p>El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.</p>	<p>En la presente demanda el despacho no observa constancia que indique que la parte demandante haya realizado el envío de la demanda a la parte demandada.</p>
<p><i>(...) <u>antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.</u>²</i></p>	<p>La parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.</p>
<p>El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar,</p>	<p>El demandante omite indicar el correo electrónico de las</p>

¹ Inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 del 2.020

² Artículo 621 del Código General del Proceso, Que modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001



donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.	demandadas señora LUZ MARINA MENDOZA GÓMEZ, ÁLVARO DE JESÚS RADILLO MENDOZA Y LUZ ALBA ZIMMERMAN MENDOZA y tampoco expresa el desconocimiento de ella bajo gravedad de juramento.
La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.	La parte demandante omite indicar a cuánto asciende la cuantía del presente proceso.
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ³ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ⁴	En el presente asunto como quiera que la demandante pretende el pago de clausula penal y otras pretensiones de carácter indemnizatorio es necesario estimarlo a efectos de tener certeza plena certeza de lo que pretende.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numeral 1, 2 y 7 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

³ Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

⁴ Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.



La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada LINA LUZ BERMÚDEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.464.718 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.388 del C. S. de la J., conforme al art. 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc84b7d7dd777e387a46d54c1044a18fa56b3cc6a37da021121ab12ba2a6e8b**

Documento generado en 23/11/2021 03:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>